

ca inédita esta Colección, ya que únicamente un estudio completo de la misma podría darnos la clave del particular. De todas maneras se debe tener en cuenta, a nuestro entender, que si, como parece, en esta Colección no se encuentran trazas del Benedicto Levita, nos tenemos que preguntar a través de dónde y cómo han pasado de esta colección a los "Usatges" algunos de sus capítulos<sup>3</sup>.

Como vemos, la obra que nos ocupa, pese a que alguno de los ensayos que contiene, como el propio autor manifiesta en la introducción antes referida, no pretende tener otro carácter que el meramente divulgatorio, por la cantidad de problemas y sugerencias que suscita y por la extensa bibliografía de que hace gala, debe ser tenida muy en cuenta por todo aquel que quiera dedicarse al cultivo de la historia jurídica catalana.

MIGUEL A. MARÍN.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ (Claudio): *Divisiones tribales y administrativas del solar del Reino de Asturias en la época romana*.— Madrid, Imprenta de la *Revista de Archivos*, 1929. Tirada aparte del *Boletín de la Academia de la Historia* del mismo año, tomo XCV, págs. 315-395, que ostenta un título diferente en los márgenes: "Divisiones romanas del futuro Reino de Asturias".)

La falta de estudios, por geógrafos especializados, en las cuestiones relacionadas con la toponimia antigua de la Península Ibérica y la distribución de las distintas tribus, o la insegura crítica y poco recomendable utilización de fuentes que en los trabajos publicados se encuentra, obliga a todo historiador concienzudo que necesite esos preliminares, a construirlos por su cuenta. Admitido el hecho, no necesitaba Sánchez-Albornoz disculparse por entrar en materias extrañas a sus ocupaciones habituales de medievalista, donde tanto y tan bien trabaja, y menos cuando en otros estudios, como el que dedicó a las behetrías en este mismo ANUARIO (tomo I), ha podido dejar bien probada la extraordinaria importancia que para el historiador tiene un previo y concienzudo estudio geográfico.

Dos grandes apartados abraza este precioso estudio: uno consagrado a fijar la situación de los pueblos que ocupaban la zona Norte de la Península, de Navarra a Galicia; y otro dedicado a colocar estas divi-

3 Véase mi pequeño estudio: "Els Usatges de Barcelona" —*Revista Jurídica de Catalunya*—. Abril-junio, 1930, pág. 155.

siones, anteriores en gran parte a la dominación romana, dentro de las provincias que sucesivamente fueron creándose en España.

El estudio de Sánchez-Albornoz trae a la memoria aquellas preciosas páginas que en su *Historia del Derecho español* dedicara el maestro Hinojosa, a manera de preliminar, a tema análogo, y justifica el que nos creamos obligados a dar cuenta en este lugar de la existencia y líneas generales de esta monografía. En ella pueden encontrar nuestros juristas remozadas aquellas páginas, ya en la bibliografía, ya en ciertas conclusiones, punto de partida para problemas jurídicos o económicos interesantes. Así, en el primer aspecto, la crítica de Fernández Guerra, a quien Hinojosa siguió quizá con excesiva confianza, y la exposición de trabajos aparecidos dentro de este siglo, como el de Braun, sobre las etapas de la división administrativa de España durante la dominación romana, o el de Albertini, de contenido análogo; o la utilización de monografías debidas a eruditos locales, pero no exentas de interés, como varias de las que el autor cita, impresas en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*; o ya, por último, aunque en este punto proceda con muy justificada cautela, los estudios sobre orígenes de los romances en el centro de la Península, debidos a don Ramón Menéndez Pidal.

Anotemos, aunque sea de pasada y sin entrar a desmenuzar las discusiones y análisis en que se empeña para fijar los límites de los pueblos primitivos del Norte de la Península (galaicos, astures, cántabros, vacceos, arévacos, turmogos, autrigones, carisios, berones, pelendones y más ligeramente en cuanto confinan con algunos de aquéllos, celtíberos y vascones), cuyos resultados cristalizan en un mapa anejo, algunas noticias interesantes para la historia de nuestras instituciones: la existencia efímera de una provincia llamada Hispania ulterior lusitana; la extensión del pueblo de los vacceos, base indispensable para poder graduar la importancia relativa de aquel extraño régimen de cultivo y apropiación de frutos, de que nos da noticia Diodoro de Sicilia, y que tan largas discusiones ha producido sobre su verdadero carácter dentro de la historia del derecho de propiedad; la situación de la gente de los Zoelas y la circunstancia de que la famosa tésca de hospitalidad en que aparecen contratando Desoncos y Tridiavos, se otorgó en una ciudad que no pertenecía a aquella "gens Zoelarum".

Del segundo apartado, son más copiosas aun las noticias de interés jurídico: empezando por la revisión a que somete las conclusiones presentadas acerca de las etapas de la subdivisión de la España citerior y ulterior, que fija en el año 27 antes de Jesucristo, siguiendo a Diógenes Casio y haciendo notar la influencia decisiva que tuvo en el ánimo de Augusto la circunstancia de la guerra con cántabros y astures, así como la repercusión que en el contenido geográfico de la Lusitania tiene esta misma guerra; señalando cómo por toda clase de motivos geográficos,

militares y hasta raciales, fué destacándose de la extensa zona que iba desde los Pirineos a Galicia, y donde primeramente hubo ya un legado militar, la zona propiamente de Galicia y Asturias; como para las funciones financieras, según prueban las inscripciones, hubo ya un *Procurator Augusti*, e incluso llegándose, probablemente, a consumir esta misma división en los demás ramos administrativos, con el nombramiento de un *irudicus* especial, si bien en ocasiones hubo uno solo para toda la zona antes aludida. Otro elemento de división interesante también y ahora no ya administrativo sino judicial, es el de los conventos: con la ayuda de unos croquis presenta Sánchez Albornoz la agrupación de los territorios del posterior reino astur-leonés, en los cuatro conocidos: lucense, bracarense, asturicense y cesaraugustano, antes de la reforma administrativa debida a Diocleciano y después de éste, aunque en la segunda parte las noticias sean mucho más concisas y menos seguras que las de Plinio con relación a la primera, ya que aun poseyendo fuentes eclesiásticas, por pertenecer la mayoría a la época de la Reconquista, aunque aludan a sucesos de la dominación visigoda, sean de manejo más difícil. Completa en este punto el trabajo de Sánchez-Albornoz otro que sobre las divisiones eclesiásticas visigodas tiene publicado en el *Boletín de la Universidad de Santiago* (1929).

En suma, la monografía que nos ocupa tiene un interés relevante para el conocimiento de la Geografía romana y anterromana de la Península, pero ofrece al propio tiempo rectificaciones de importancia y datos más amplios en otros casos para cualquier estudio de historia jurídica que haya de enfrentarse con problemas relativos a la organización social y política de nuestra Península en aquellos siglos.

R. R.

WIDAR CESARINI SFORZA: "*Ius*" e "*directum*". *Note sull' origine storica dell'idea di diritto*. Bologna, 1930. 92 págs.

El profesor Cesarini Sforza se propone en este breve volumen hacer algunas indicaciones sobre "el origen histórico de la idea de derecho". El tema tiene, pues, interés para historiadores y juristas, aunque al desarrollar esa cuestión insista demasadamente el autor en los puntos de vista filosóficos, que bien a las claras delatan la significación universitaria y la procedencia del profesor Cesarini.

Apenas iniciado el problema de las constataciones filológicas con una inmediata alusión a la diversidad que esencialmente existe entre el sentido primitivo de la palabra "derecho" y aquel otro que los romanos expresaban con el vocablo "ius", plantea el autor la hipótesis de que quizá la aparición de determinadas expresiones corruptas en los len-